

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pta. añ.
Particulares y colectividades	16 »
Número suelto, dentro de su año	0,30 pta.
» » de años anteriores	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud

Gaceta del 1 de Diciembre).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 212

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación
el recurso interpuesto por D. Angel Zorita, vecino de
Camargo, contra providencia gubernativa denegándole
permiso para abrir un salón de baile en Maliaño.

Lo que se hace público para conocimiento general y de
conformidad con lo ordenado en el artículo 26 del Regla-
mente de procedimiento administrativo de 22 de Abril
de 1890.

Santander, 30 de Noviembre de 1927.

El Gobernador civil,

José María Cremades.

CIRCULAR NÚMERO 213

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegra-
ma fecha 29 del corriente, me dice lo siguiente:

Con esta fecha he autorizado la proyección de las pe-
lículas tituladas: «Los hijos del divorcio», «Revistas Pa-

ramount», números 10, 11, 12 y 13, y «Maciste, Príncipe
aventurero».

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 30 de Noviembre de 1927.

El Gobernador civil,

José María Cremades.

DIVISIÓN HIDRÁULICA DEL MIÑO

Aguas terrestres.—Petición de concesiones

ANUNCIO

En el Gobierno civil de la provincia de Santander se
ha presentado una instancia pidiendo la publicación de la
siguiente nota:

Nombre del peticionario: D. Mateo Sierra Madrazo, Al-
calde-Presidente del Ayuntamiento de Arredondo.

Clase de aprovechamiento: Hidráulico, con destino a la
producción de energía para alumbrado público.

Cantidad de agua que se solicita: Dos mil litros de agua
por segundo.

Corriente de donde se han de derivar: Del río Asón, a
unos cincuenta metros del desagüe de las Fuentes de Cu-
bero y el Arco.

Término municipal en donde radican las obras: Con-
cejo de Arredondo.

Y con arreglo a lo que prescribe el artículo 11 del Real
decreto-ley de 7 de Enero, número 33 de 1927, se anun-
cia la expresada petición por el plazo de treinta días, con-
tados a partir de la fecha del presente «Boletín Oficial»,
sin descontar los festivos, durante el cual el peticionario
deberá presentar su proyecto, precintado y por duplicado,
en las oficinas de la División Hidráulica del Miño, sitas
en Oviedo, calle de Uría, número 46, piso segundo, admi-
tiéndose en las mismas y durante el plazo indicado otros
proyectos que tengan el mismo objeto que la petición
anunciada, o fueran incompatibles con ella.

En el proyecto que se presente se harán constar los
datos que se mencionan en el artículo 12 del referido
Real decreto-ley, y en la instancia que se acompañe al

proyecto solicitando la concesión deberá expresarse a quienes pertenecen los terrenos que se han de ocupar con las diversas obras necesarias para este aprovechamiento, y sobre qué clase de terrenos se solicita la ocupación o servidumbres, especificando la clase de éstas, acompañando la autorización del propietario del terreno en donde se emplazará la casa de máquinas o artefactos, cuando no lo sean del peticionario, o expresar la situación y superficie de la parte de terrenos de dominio público que al efecto se precisen, señalándose en Oviedo el domicilio del peticionario o de su representante.

Terminado el plazo de admisión de proyectos, a las trece horas del siguiente día laborable, se procederá a romper los precintos de los proyectos presentados, pudiendo asistir a este acto los peticionarios.

Oviedo, 21 de Noviembre de 1927.—El ingeniero Jefe, José Graiño.

OBRAS PÚBLICAS

Encauzamientos.—Obras nuevas.

Terminadas y recibidas definitivamente las obras de la terminación del encauzamiento del arroyo Sorravides, en Torrelavega (Santander), ejecutadas por el contratista don Baldomero Puente, procede incoar el oportuno expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar el contrato a su cargo, a cuyos efectos se inserta este anuncio, para conocimiento del público, por término de treinta días, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Santander, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse ante el Ayuntamiento de Torrelavega, en cuya jurisdicción radican todas las obras, las reclamaciones que se estimen procedentes contra las gestiones de dicha contrata, remitiéndose por la Alcaldía del Ayuntamiento de Torrelavega, a la División Hidráulica del Miño, la certificación correspondiente, y advirtiéndose que, de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe reclamación alguna, según establece la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la «Gaceta de Madrid» del 22 del mismo mes y año.

Oviedo, 24 de Noviembre de 1927.—El ingeniero Jefe, José Graiño.

Abastecimientos de aguas.—Obras nuevas

Terminadas y recibidas definitivamente las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Molledo (Santander), ejecutadas por el contratista D. Jenaro López, procede incoar el oportuno expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar el contrato a su cargo, a cuyos efectos se inserta este anuncio, para conocimiento del público, por término de treinta días, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Santander, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse ante el Ayuntamiento de Molledo, en cuya jurisdicción radican todas las obras, las reclamaciones que se estimen procedentes contra las gestiones de dicha contrata, remitiéndose por la Alcaldía del Ayuntamiento de Molledo, a la División Hidráulica del Miño, la certificación correspondiente, y advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que, no existe reclamación alguna, según establece la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la «Gaceta de Madrid» del 22 del mismo mes y año.

Oviedo, 23 de Noviembre de 1927.—El ingeniero Jefe P. O., Fernando de la Guerra.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

IMPUESTO DE MINAS

Relación de los contribuyentes que, teniendo en esta provincia concesiones mineras, no han satisfecho aún el canon por superficie de minas, correspondiente al año actual, y a quienes se le notifica por medio de este aviso la obligación que tienen de verificar en el Tesoro público dicho ingreso antes de finalizar el año 1927, porque, de lo contrario, por ministerio de la ley, caducarán las concesiones a que se refieren los mencionados débitos, sin perjuicio de exigir por el procedimiento de apremio el canon debido:

Interesado: D. Carlos Alix; nombre de la mina: «Afortunada» y otra; canon anual: 132 pesetas.

D. José Aguirre Toca, mina «Complemento» y otra, 132 pesetas.

D. José María Alcolea, mina «Venerable María», 72.

D. Manuel Arresti, mina «Intervención», 24.

D. Urbano Alcalde, mina «La Acelerada», 135.

D. Aniceto Azpiazu, mina «Enrique», 96.

D. Adolfo Arriaga, mina «Luisa» y otra, 162.

D. Herminio Achalandabaso, mina «San Benito», 120.

D. Mamerto Allende, mina «Perraperrona», 3.000.

D. Francisco Alvarez, mina «Nueva 3.^a Gajano» y otra, 348 pesetas.

D. Valeriano Arrainz, mina «Puerto Rico», 120.

José Bilbao y Compañía, mina «Arcillera» y otras, 348.

D. Salustiano Bielva, mina «San Julián», 66.

D. Paulino y Bruno Barón, mina «Los tres amigos» y otras, 1.929.

D. Policarpo Belmonte, mina «Aguayo» y otras, 186.

D. Pedro Bustillo, mina «San Rafael», 300.

D. Ignacio Biani Lequerica, mina «Concha», 84.

D. José Berastegui, mina «Demasia a Herrana» y otras, 622,68 pesetas.

D. Bonifacio Campuzano, mina «San Ramón», 751,95.

D. César del Campo, mina «Casualidad» y otras, 497,39 pesetas.

D. Antonio del Campo, mina «Marta», 72.

D. José Ramón Cereceda, mina «Luz» y otras, 535,98.

D. José Cué Estrada, mina «No me engañes», 225.

D. Marcelino Cantero, mina «Abascal», 30.

Compañía Muriedas y Maliaño, mina «Aumento a Norte, número 20», 525,08.

D. Francisco Andrés Campo, mina «Santa Rosario», 240.

D. Benito Campillo Valle, mina «Compensación», 135.

D. Federico Castillo Campillo, mina «Fermín», 300.

D. Juan Dúbeda, mina «La Ganga» y otras, 546,96.

D. Teófilo Deprit, mina «Previsión» y otras, 927,60.

D. Romualdo Delgado, mina «La Clara», 360.

D. Santos Díaz Rubín, mina «La Verde», 180.

D. José D. Oane, mina «Teresa», 120.

D. Manuel Díaz, mina «Demasia a Dolores», 104,06.

D. Mauricio Domani, mina «Granito» y otra, 2.542.

D. Manuel Díaz Somonte, mina «Dolores» y otra, 21,36 pesetas.

D. Juan Díaz Menéndez, mina «San Juan», 54.

D. Justo Escobar, mina «Galana» y otra, 160.

D. Isidoro Estévez, mina «Asunción» y otras, 526,50.

D. Pacífico Elozúa y Echarría, mina «Concha», 24.

D. Indalecio Elorriaga, mina «Inés» y otras, 1.200.

D. Alejo Echart, mina «Cudón», 1.146.

D. Enrique Foviasti, mina «Marta 2.^a», 150.

- D. José Fernández Avellano, mina «Milagros», 120
D. Máximo Fernández Regatillo, mina «3.^a Peñarrubia»,
450 pesetas.
D. Gervasio de la Fuente, mina «Rachael 1.^a» y otras,
300 pesetas.
D. Joaquín García Velarde, mina «Maximina» y otras,
377,10 pesetas.
D. Mariano García, mina «Lorenzo», 125,70.
D. Prudencio García Obeso, mina «San José», 90.
D. Manuel González Martínez, mina «La Esperanza» y
otras, 596,55.
D. Ramón G. del Peral, mina «Antonia» y otras,
641,40 pesetas.
D. Francisco Galván, mina «2.^a Carolina», 36.
D. Dionisio Gándara, mina «Eulalia», 180.
D.^a María Luisa González, mina «Dudosa» y otras,
456 pesetas.
D. Andrés Galán, mina «No se vé», 72.
D.^a Rufina Gargollo, mina «Demasia a Rotura», 702.
D. Bernardo González, mina « » y otras, 234,66.
D. Ramón G. Fernández del Corral, mina «Copper»,
660 pesetas.
D. Antonio García Quevedo, mina «San José», 420.
D. Antonio González, mina «Anita» y otra, 450.
D. Carlos Garrido López, mina «Aurora», 320.
D. Maximiliano Gutiérrez, mina «Consuelo», 345.
D. Domingo Gil Garcés, mina «Berta», 90.
D. Cesáreo Garay Hervás, mina «Demasia Conchita»,
25,38 pesetas.
D. Eloy González Díaz, mina «Pepita» y otra, 272.
D. Santiago Goñi, mina «San Antonio», 228.
D. Hermenegildo Gandarillas, mina «Carmen», 186.
D. Enrique Gándara, mina «Adelina», 102.
D.^a María González, mina «San Bautista», 300.
D. Dionisio Gurtubay, mina «2.^a San José», 72.
D. Félix Herrero y Pedro Borja, mina «Chistera» y
otras, 571,20.
Herederos de Flora Canales, mina «Nuestra Señora
de las Navés», 360.
D. Serafín Higuera, mina «Canas», 120.
Herederos de Diestro, mina «Amparo», 43,92.
D. Benito Celedonio Herrera, mina «Angeles», 462.
D. Ramón Herrera Herrera, mina «Marina», 60.
D. Antonio Ibaruren, mina «Petra», 228.
D. Antonio Ibáñez Gutiérrez, mina «Antonia», 120.
D. Ciriaco Ibáñez González, mina «La Reservada», 72.
D. Arturo Isla Herrera, mina «Caridad», 218.
D. Julián López, mina «Regina» y otras, 72,35.
D. Benito Latorre Villar, mina «Mercedes» y otra, 144.
D. Cecilio López Castro, mina «2.^a María Concep-
ción», 553,35 pesetas.
D. Manuel Lombera, mina «Aumento Constancia», 300.
D. Julio Lebean, mina «Carbonera», 2.222.
D. Ricardo López Soriano, mina «Curra», 24.
D. Dionisio López Alonso, mina «Fábrica», 480.
D. Manuel Lejarreta, mina «Matiide», 55,14.
D. Francisco Alfau-Lemau, mina «Puntualidad», 210.
D. Jacinto Miquelarena, mina «Carmen» y otras, 138.
D. José Reguera Morua, mina «Casualidad» y otra, 66.
D. Joaquín Mecerilla, mina «Complemento» y otra,
416,04 pesetas.
D. José Murga, mina «Duton» y otras, 366.
D. José Mirones Colina, mina «Angeles», 280.
D. Laureano Manier Barquín, mina «Benjamín», 90.
D. Vicente Martínez, mina «Pilar» y otra, 264.
D. Luis G. Mons, mina «Margarita», 60.
D. Saturnino Montes, mina «La Rochina», 120.
D. Pedro Noreña, mina «Pilar» y otras, 289,91.
D. Modesto Navarro, mina «Modesto», 150.
D. Bernardino Oria, mina «Concepción», 36.
D. Ramón Oragui, mina «Juan Cortes», 174.
D. Enrique Ocharán, mina «Ochaneras», 1.134.
D.^a Amalia Pérez del Molino, mina «María», 945.
D. José Pérez Gutiérrez, mina «La Herrera» y otra, 150.
D. Julián Pineda Dou, mina «Pepita» y otra, 240.
D. Narciso del Portillo, mina «San Martín», 60.
D. Ramón Pérez del Molino, mina «La Torre», 125,40.
D. Eduardo Pérez del Molino, mina «Es», 105.
D. Alberto Pérez, mina «Panadera», 105.
D. Alejandro Piron Quintana, mina «Justo» y otra, 72.
D. Manuel Palacios, mina «Juana», 300.
D. Gerardo Quintana, mina «S. Antonio» y otra, 78,78.
D. Plácido Róiz Ortega, mina «La Esperanza», 120.
D. Antonio Róiz de Vela co, mina «Desandada» y otra,
521,28 pesetas.
D. Jenaro del Río, mina «Ramón» y otra, 65,64.
D. Pantaleón Roiz, mina «María Dolores», 96.
D. Antonio Pérez de Vela co, mina «Barambián», 78.
D. Victoriano Rivas del Rivero, mina «Carmen y
otras, 464,40.
D. Luis Ríos Rocañi, mina «Lamina», 60.
D. Juan José Rubayo, mina «San José», 228.
D. Pedro Ruiz Ocejo, mina «Chatarra» y otras, 324.
D. José Regino Morúa, mina «Casualidad» y otras, 66.
D. Carlos Sanz Martín, mina «Sal si puedes» y
otra, 122,46.
D. Miguel Selaya, mina «Carmelita» y otras, 342.
Sociedad Salinera Montañesa, mina «Ramón», 144.
Amistad Minera, mina «Quinta» y otras, 3.453.
Hugh Lyte Smith, mina «La Esperanza» y otras, 1212.
La Luisiana, mina «La Luisiana», 201,20.
Carbonera Española, mina «Por si acaso» y otras,
2.217,80 pesetas.
Vidriera Reinosana, mina «Gonzalo» y otras, 3.176,92.
Minas Peñavieja, mina «Peñavieja» y otras, 3.023,85.
Collantes, Murga y C.^a, mina «Demasia a 1.^a Luisiana»
y otras, 24,04.
D. Juan Santisteban, mina «Solano» y otras, 708.
Sociedad Cobres de Campoo, mina «Pedro», 10,50.
Echevarría y C.^a, mina «La Luisa», 90,66.
D. Faustino Pardo, mina «Cama», 435.
Sociedad Minera San Luis, mina «San Luis», 468.
D. Juan Sáinz, mina «Eusebio», 54.
Sociedad de Hierro de Entrambasaguas, mina «Dema-
sia a Inés», 135.
Sociedad Minas de Cartes, mina «Pepín» y otras,
10.935,85 pesetas.
D. Raimundo San Miguel, mina «San Rafael», 540.
D. Manuel Fernández, mina «Tres amigos», 81.
D. Agapito de la Pola, mina «Anita» y otra, 284.
Sociedad Minas de Cajo, mina «Cajo», 176,10.
Sociedad Koalines del Norte de España, mina «Perseve-
rante», 682,86.
Sociedad Antonio Santiago Fernández, mina «La Ca-
saca», 120.
D.^a Elvira Sarmiento, mina «Nueva Pachín», 522.
D. Fabriciano Torrónategui, mina «La Galerna», 54.
D. Julián Terán, mina «La Favorita», 24.
D. Francisco de la Torriente, mina «Blanca», 72.
D. Eduardo Téllez, mina «Porvenir» y otras, 805,05.
D. José M. Morán, mina «San Agustín», 72.
D. Simón Humarán, mina «Asunción», 72.
D. José María Urquijo, mina «Deka» y otras, 207,72.
D. Pedro Utiewud, mina «Nena», 300.

- D. Ramón de la Vega, mina «Chistera 2.^a», 24.
 D. Rafael Venero, mina «Roselina» y otra, 608,64.
 D. José María Valdés, mina «Casualidad», 1332.
 D. Nicolás Viar, mina «Pipiola», 174.
 D. Emilio del Valle, mina «Es así», 776.
 D. Atilano Vaquero, mina «Nueva Pedrosa», 150.
 D. Tomás Vernier, mina «San José», 96.
 D. Carlos Zumalacargui, mina «Celsa», 270.

Notificación que se hace por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del Real decreto de 4 de Septiembre de 1920.

Santander, 28 de Noviembre de 1927.—El Administrador de Rentas públicas, Paulino Vega.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Jefatura de Minas

CONCESIÓN DE REGISTROS MINEROS

«Petra», número 14.986; «Aumento a Petra», número 14.987, y «Pedro», número 14.988

Presentado por los interesados el correspondiente papel de pagos al Estado para el título de propiedad y superficie demarcada, el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, de conformidad con lo informado por esta Jefatura de Minas, ha decretado, con fecha 18 de Noviembre de 1927, la *concesión* de los registros mineros siguientes:

«Petra», número 14.986, compuesto de 97 pertenencias de mineral de lignito, en el término municipal de Las Rozas, interesado Sociedad general de Productos cerámicos, vecino de Bilbao.

«Aumento a Petra», número 14.987, compuesto de 48 pertenencias de mineral de lignito, en el término municipal de Las Rozas, interesado Sociedad general de Productos cerámicos, vecino de Bilbao.

«Pedro», número 14.988, compuesto de 48 pertenencias de mineral de lignito, en término municipal de Las Rozas, interesado Sociedad general de Productos cerámicos, vecino de Bilbao.

Transcurridos treinta días, a partir de la publicación de este anuncio, sin haberse presentado reclamación alguna, será firme la concesión y se procederá a extender los títulos de propiedad.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos consiguientes.

Santander, 28 de Noviembre de 1927.—El ingeniero Jefe, Carlos T. de Tolentino.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Don Valentín Lavín del Noval, primer Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Santander.

Hago saber: Que aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento las bases del concurso para la provisión de la plaza de Capellán-Administrador del cementerio de Ciriago, durante el plazo de un mes, a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial», se admitirán en la Secretaría del mismo las instancias de los

señores concursantes, acompañadas de los documentos que acrediten méritos, para que, en su día, proceda el excelentísimo Ayuntamiento a su nombramiento, previo dictamen de la Comisión Municipal Permanente, con arreglo a las bases siguientes:

Primera. Se denominará Capellán-Administrador y disfrutará el sueldo que fije el Excmo. Ayuntamiento en los presupuestos para 1928 (cuatro mil pesetas)

Segunda. Tendrá la edad menor de treinta y cinco años y deberá fijar su domicilio en el pabellón que le corresponde en el cementerio o en el pueblo de San Román, inmediato a aquél.

Tercera. Se estimará como mención digna de tenerse en cuenta la mejor calificación de los expedientes académicos de los concursantes y los merecimientos en el desempeño de su carrera eclesiástica.

Cuarta. Se considerará mérito preferente el haber desempeñado la misma plaza en cementerios, o un cargo similar.

Quinta. Quedará sujeto a cuantas disposiciones le comprendan en el reglamento general del Cementerio, que ha de confeccionarse.

Sexta. Por el respeto debido a la jurisdicción y derechos de la Iglesia católica, el nombramiento que haga la Corporación Municipal de Capellán-Administrador será sometido a la aprobación de la autoridad eclesiástica.

Séptima. El concursante en quien recayere el nombramiento que no se presente a tomar posesión, sin causa justificada, a juicio de la Corporación, en el plazo de treinta días, a partir de la notificación del nombramiento, se entiende que renuncia al cargo, y la Corporación resolverá nuevamente el mismo concurso.

Santander, 29 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, V. Lavín.

SUMINISTROS

MES DE OCTUBRE DE 1927

La Comisión provincial de Santander, en unión del Jefe administrativo de esta plaza.

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Ración de pan, a 41 céntimos de peseta.
- Ración de cebada, a 1 peseta y 58 céntimos.
- Ración de paja, a 82 céntimos de peseta.
- Ración de un litro de aceite, a 2 pesetas y 91 céntimos.
- Ración de un ídem de petróleo, a 1 peseta y 11 céntimos.
- Ración de un kilogramo de carbón, a 15 céntimos.
- Ración de un ídem de leña, a 5 céntimos.
- Ración de un ídem de carne, a 3 pesetas y 35 céntimos.
- Ración de un litro de vino, a 71 céntimos de peseta.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el citado mes, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de marzo de 1850.

Santander, 24 de Noviembre de 1927.—El Presidente accidental, Francisco Mirapeix.—El Jefe administrativo, P. A., Nicolás M. Albornoz.—El Secretario, Antonio Posadilla.

Presidencia del Consejo de Ministros

REGLAMENTO

para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Noviembre de 1926.

(CONTINUACIÓN)

4.º Certificación de soltería de la causante, y si fuera casada o viuda, los documentos a que se refiere el número 2.º del artículo 69, y, en su caso, las certificaciones de defunción de los hijos de aquélla.

5.º Los documentos a que se contrae el número 3.º del artículo 68, y, en su caso, el párrafo último del mismo artículo.

6.º Justificación de pobreza en la forma prevenida en los artículos 132 a 141.

Artículo 75. Cuando los huérfanos soliciten la transmisión de la pensión disfrutada por su madre, en los casos de fallecimiento o nuevo matrimonio de ésta, los expedientes se integrarán con los siguientes documentos:

1.º Instancia, en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 a 18 y 33, expresando la fecha en que se fué concedida a la madre la pensión de que se trate.

2.º Certificación de defunción o nuevo matrimonio de la viuda del causante.

3.º Justificación, en la forma prevenida en el número 2.º del artículo 69, de los hijos quedados al fallecimiento del causante.

4.º Certificaciones de nacimiento de los hijos.

5.º Certificaciones de defunción de los huérfanos, en su caso.

6.º Certificaciones del estado civil de las huérfanas, y, en su caso, de matrimonio.

7.º Cuando se trate de huérfanas que se hallen viudas al morir el padre y que estén comprendidas en el artículo 83 de Estatuto, se presentarán los documentos y se practicará la justificación a que se refiere el número 6.º del artículo 70.

8.º Cuando se trate de huérfana casada al morir el padre comprendida en el artículo 83 del Estatuto y que al enviudar se hallara vacante la pensión, se presentarán los documentos y se practicará la justificación a que se contrae el número 3.º del artículo 71.

9.º Cuando se trate de huérfanos imposibilitados, desde antes de cumplir veintitrés años, para ganarse el sustento, se practicará la justificación prevenida en el número 7.º del artículo 70.

CAPITULO VI

Pensiones causadas por los empleados militares en favor de sus familias

Artículo 76. Las solicitudes de pensión de viudedad, orfandad o de las correspondientes, en su caso, a la madre pobre, causadas por empleados militares, se promoverán mediante instancia, en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 al 18, 38 y 41.

Tienen personalidad legal para promover esta clase de expediente, los militares, cualquiera que sea su situación, aún cuando fuesen menores de edad.

Artículo 77. Cuando se trate de pensiones causadas por empleados militares comprendidos en el Título segun-

do del Estatuto, que hayan optado, en tiempo y forma, por los derechos pasivos máximos, deberán presentar, además de la documentación prevenida en los artículos siguientes, la certificación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 106.

Artículo 78. El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la viuda que contrajo primeras nupcias con el causante, se integrará con los documentos siguientes:

1.º Instancia en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 a 18, 38 y 41, en la que manifieste si han quedado o no hijos del causante, y en caso afirmativo, sus nombres, edad y estado.

2.º Certificaciones de las actas de matrimonio y defunción del causante.

3.º Certificado de servicios del causante que comprenda el encabezamiento o primera subdivisión de su hoja de servicios y los que hubiera prestado, con expresión de los empleos obtenidos, tiempo que sirvió cada uno de ellos y antigüedad que le conceden los despachos o nombramientos.

Si el causante no tuviera hoja de servicios, se presentará copia certificada de la filiación o del documento que la sustituya.

Cuando el causante hubiera fallecido en situación de retirado, bastará hacer referencia a su expediente de clasificación, expresando la fecha en que se le concedió la pensión correspondiente.

4.º Certificación del estado civil de la viuda, expedida por el Juzgado municipal, si hubieran transcurrido más de diez meses desde la fecha de la defunción del causante.

Artículo 79. El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la viuda que contrajo segundas o posteriores nupcias con el causante, no existiendo hijos de anteriores matrimonios, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:

1.º Todos los documentos a que se refiere el artículo anterior.

2.º Testimonio notarial, legalizado en su caso, de la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento del causante; y si éste falleció sin testar, testimonio notarial o judicial del auto de declaración de herederos.

Los anteriores documentos podrán sustituirse por información testifical instruida por Juez militar, previa instancia de la interesada al Capitán general o Comandante general que corresponda, para acreditar los hijos que dejó el causante, legítimos o naturales, haciéndose constar sus nombres, edad, estado civil y si cobran sueldo o pensión del Estado, provincia, Municipio o Casa Real, tanto los varones como las hembras.

Artículo 80. El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la viuda con hijastros o con hijos e hijastros o con hijos naturales del causante o con unos y otros, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:

1.º Todos los documentos a que se refieren los dos artículos anteriores.

2.º Certificaciones del matrimonio o matrimonios en que fueron habidos los hijos y de nacimiento de éstos.

3.º Certificaciones de defunción de los huérfanos, en su caso.

4.º Certificaciones del estado civil de las huérfanas y, en su caso, de matrimonio.

5.º Certificación o testimonio, en su caso, del reconocimiento de las hijos naturales.

6.º Cuando se trate de huérfanas que se hallen viudas

al morir su padre y comprendidas en el artículo 83 del Estatuto, se presentarán certificaciones de su matrimonio y defunción de sus maridos; y se justificará su pobreza en la forma prevenida en los artículos 132 a 141, y el hecho de haber vivido en el domicilio del padre o, en su caso, de la madre, con un año de antelación, por lo menos, a la fecha de su muerte, con certificación expedida por el Ayuntamiento respectivo.

7.º Cuando se trate de huérfanos imposibilitados, desde antes de cumplir veintitrés años, para ganarse el sustento, acreditarán esta circunstancia y justificarán su pobreza a tenor de lo dispuesto en los artículos 142 a 146.

Artículo 81. El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta lo soliciten los huérfanos de padre que se hallara viudo al fallecer, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:

1.º Todos los documentos a que se refieren los tres artículos anteriores, excepto el número 4.º del artículo 78.

2.º Certificación de defunción de la mujer del causante.

3.º Cuando se trate de huérfana casada al morir el padre, comprendida en el artículo 83 del Estatuto y no hubieran quedado otros huérfanos al fallecer el causante con derecho a la pensión, o ésta se hallara vacante al enviudar la huérfana, presentará certificaciones de su matrimonio y de defunción de su marido; justificará su pobreza en la forma prevenida en los artículos 132 a 141, y declarará por escrito, bajo su responsabilidad, no tener derecho a pensión por su marido, precisando al efecto, en su caso, todos los servicios que éste haya prestado al Estado.

Artículo 82. El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la madre pobre, viuda o soltera, se integrará con los siguientes documentos y diligencias:

1.º Instancia en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 a 18, 38 y 41.

2.º Certificación de matrimonio de la solicitante, de defunción de su marido y de estado civil de aquélla, si han transcurrido más de diez meses desde el fallecimiento de éste, o, en su caso, certificación de soltería de la misma.

3.º Certificación de nacimiento y defunción del causante, y, en su caso, del reconocimiento de éste como hijo natural.

4.º Certificación de soltería del causante; si fuera viudo, certificación de matrimonio y defunción de su mujer, los documentos a que se refiere el número 2.º del artículo 79, y en su caso, certificaciones de defunción de los hijos.

5.º Los documentos a que se contrae el número 3.º del artículo 78.

6.º Justificación de pobreza, en la forma prevenida en los artículos 132 y 141.

Artículo 83. El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la soliciten los hijos legítimos o naturales de mujer funcionario público, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:

1.º Instancia en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 a 18, 38 y 41.

2.º Certificaciones de las actas de nacimiento, matrimonio y defunción de la causante, sustituyendo, en su caso, la de matrimonio por la del documento en que conste el reconocimiento de los hijos naturales.

3.º Certificación de defunción del padre, y, en su caso, justificación de su imposibilidad en la forma prevenida en el artículo 145; del abandono, mediante información instruída por el Juez militar, previa instancia dirigida al efecto al Capitán general o Comandante general que

corresponda; y de la condena, con el testimonio de la sentencia.

4.º Los documentos e información a que se refieren los números 3.º del artículo 78; 2.º del 79; 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del 80 y 3.º del 81.

Artículo 84. El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la madre pobre de mujer funcionario público, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:

1.º Instancia en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 al 18, 38 y 41.

2.º Certificación de matrimonio de la solicitante, de defunción de su marido y de estado civil de aquélla, si han transcurrido más de diez meses desde el fallecimiento de éste, o en caso, certificación de soltería de la misma.

3.º Certificación de nacimiento y defunción de la causante, y, en su caso, del reconocimiento de ésta como hija natural.

4.º Certificación de soltería de la causante, y si fuera casada o viuda, los documentos a que se refiere el número 2.º del artículo 79, y, en su caso, las certificaciones de defunción de los hijos de aquélla.

5.º Los documentos a que se contrae el número 3.º del artículo 78.

6.º Justificación de pobreza, en la forma prevenida en los artículos 132 al 141.

Artículo 85. Cuando los huérfanos soliciten la transmisión de la pensión disfrutada por su madre, en los casos de fallecimiento o nuevo matrimonio de ésta, los expedientes se integrarán con los siguientes documentos y diligencias:

1.º Instancia, en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 al 18, 38 y 41, expresando la fecha en que fué concedida a la madre la pensión de que se trate.

2.º Certificación de defunción o nuevo matrimonio de la viuda del causante.

3.º Justificación, en la forma prevenida en el número 2.º del artículo 79, de los hijos quedados al fallecimiento del causante.

4.º Certificaciones de nacimiento de los hijos.

5.º Certificaciones de defunción de los huérfanos, en su caso.

6.º Certificaciones del estado civil de las huérfanas y, en su caso, de matrimonio.

7.º Cuando se trate de huérfanas que se hallen viudas al morir el padre y que estén comprendidas en el artículo 83 del Estatuto, se presentarán los documentos y se practicará la justificación a que se refiere el número 6.º del artículo 80.

8.º Cuando se trate de huérfana casada al morir el padre comprendida en el artículo 83 del Estatuto y que al enviudar se hallara vacante la pensión, se presentarán los documentos y se practicará la justificación a que se contrae el número 3.º del artículo 81.

9.º Cuando se trate de huérfanos imposibilitados desde antes de cumplir veintitrés años para ganarse el sustento, se practicará la justificación prevenida en el número 7.º del artículo 80.

Artículo 86. Los certificados de servicios y de las filiaciones o libretas de los causantes, los facilitarán a las familias los Jefes de los Cuerpos en que aquéllos servían al ocurrir su fallecimiento o desaparición, o los de las oficinas o Centros en que se encuentren dichos documentos.

Si falleciesen en situación de retirados o de reserva, y en el Consejo Supremo de Guerra y Marina no existieran los antecedentes necesarios, reclamará éste de los Minis-

terios de la Guerra o de Marina, o del Capitán general o Comandante general el documento de que se trate.

Artículo 87. Únicamente en el caso de que el solicitante hubiese servido cargo o empleo en el Patrimonio o Casa Real, se solicitará la correspondiente certificación de la Intendencia general de S. M. por medio de comunicación dirigida al Ministerio que proceda, ateniéndose, en los demás casos, a las declaraciones de los interesados o de los testigos en las respectivas informaciones.

CAPITULO VII

Mesadas de supervivencia de empleados civiles

Artículo 88. Para solicitar mesadas de supervivencia se acompañarán a la instancia, que habrá de formularse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 14 a 18 y 33, los documentos prevenidos en los artículos 68 a 74, según los casos.

Si el causante hubiera fallecido en situación de cesante, excedente o jubilado con haber pasivo, deberá manifestarse así en la instancia, con expresión de la fecha en que se le concedió dicho haber.

CAPITULO VIII

Mesadas de supervivencia de empleados militares

Artículo 89. Para solicitar mesadas de supervivencia se acompañarán a la instancia, que habrá de formularse con los requisitos prevenidos en los artículos 14 a 18, 38 y 41, los documentos que procedan, conforme a lo establecido en los artículos 78 a 84, según el caso en que se encuentre el solicitante.

Si el causante falleció en situación de retirado con haber pasivo, deberá manifestarse así en la instancia, expresando la fecha en que se le concedió dicho haber.

CAPITULO IX

Forma de optar por los derechos pasivos máximos los empleados civiles ingresados desde 1.º de Enero de 1919 o que ingresen en lo sucesivo.

Artículo 90. Los empleados civiles que ingresen, según lo prevenido en el artículo 4.º del Estatuto, en el servicio del Estado, a partir del día siguiente al de la publicación en la «Gaceta de Madrid» de este Reglamento y deseen adquirir los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo V del Título II del Estatuto, lo manifestarán así ante el funcionario encargado de darles posesión de su primer destino, comprometiéndose a abonar la cuota mensual suplementaria del 5 por 100 del sueldo íntegro que se les acredite en nómina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Estatuto, haciéndose constar dicha manifestación en la correspondiente diligencia de posesión.

El funcionario que halla autorizado la expresada diligencia comunicará seguidamente al respectivo habilitado del personal la orden oportuna, a fin de que proceda a descontar el importe de la cuota suplementaria de los sueldos correspondientes a partir del primero que se abone al interesado.

Artículo 91. Los empleados civiles que, sin percibir sueldo o haber del Estado, se encuentren desde 1.º de Enero de 1927 cesantes, excedentes o supernumerarios y deseen adquirir los derechos pasivos máximos, deberán hacer esta manifestación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo anterior, al reingresar en el servicio y en el momento de posesionarse del destino para que fueren nombra-

dos, a fin de que en el primer sueldo que devenguen se les practique el correspondiente descuento.

Artículo 92. Los empleados civiles ingresados a partir de 1.º de Enero de 1919 y antes del día siguiente al de la publicación en la «Gaceta de Madrid» de este Reglamento, salvo los comprendidos en el artículo anterior, se entenderá que han optado por los derechos pasivos máximos cuando hayan cumplido, en tiempo y forma, los requisitos establecidos en las Reales órdenes de 11 de Diciembre de 1926 y 27 de Enero de 1927, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros, y en la de 19 de Enero de 1927, por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 93. Al cesar por cualquier causa en sus destinos los empleados civiles acogidos al régimen de derechos pasivos máximos, se consignará en sus títulos, en la correspondiente certificación de cese, si han sido descontadas sin interrupción las cuotas suplementarias, con indicación de la última, archivándose copias de dichas certificaciones en los respectivos Negociados de personal.

Artículo 94. Siempre que los interesados, en los casos de nuevo nombramiento, vuelta al servicio activo, traslado o ascenso se posesionen de su anterior destino o de otro distinto, se consignará en su título, en la correspondiente certificación de posesión, la circunstancia de hallarse acogidos al régimen de derechos pasivos máximos y la mensualidad correspondiente a la última cuota descontada.

Los expresados datos se harán constar también, en su caso, en la certificación de liquidación de haberes que la oficina en que los haya percibido debe remitir a la dependencia para la que hubiere sido nombrado.

Al cesar en los destinos a que se refiere este artículo, se procederá en la forma prevenida en el anterior.

Artículo 95. El descuento suplementario del 5 por 100 se deducirá a los empleados que hayan optado por los derechos pasivos máximos:

1.º De todos los sueldos íntegros que se les acrediten en nómina por el desempeño de destinos comprendidos en el número 1.º del artículo 22 del Estatuto.

2.º De todos los haberes íntegros que se les acredite en nómina como excedentes forzosos por reforma de plantilla o por elección para cargo parlamentario, con excepción de los Senadores por derecho propio y de los vitalicios.

3.º De todos los sueldos que perciban por entero en los casos de traslados, plazos posesorios y licencias.

4.º De todos los sueldos o haberes que perciban por cargos, destinos o situaciones cuyo tiempo, en virtud de alguna disposición de carácter legislativo, sea de abono a efectos pasivos.

5.º De cualquier emolumento que por disposición general o especial haya de estimarse como formando parte del sueldo para la fijación del regulador.

Cuando se trate de empleados comprendidos en el capítulo VII del título III del Estatuto, las cuotas suplementarias correspondientes se fijarán sobre la base de los sueldos que, según los casos, reúnan las condiciones que en el mismo capítulo se exigen para que puedan servir de regulador.

Las dudas que se ofrezcan respecto a la procedencia de practicar o no determinados descuentos, serán resueltas por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Artículo 96. Los habilitados y oficinas del Estado se atenderán a las reglas contenidas en la Real orden de 19 de Enero de 1927, expedida por el Ministerio de Hacienda, o a las que en lo sucesivo se dicten, en todo lo referente a la práctica de los descuentos a que se contraen los artícu-

los anteriores, ingreso en el Tesoro, garantía de los interesados y justificación de dichas operaciones.

Artículo 97. Si algún empleado civil desistiera, según lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 42 del Estatuto, de mejorar sus derechos pasivos, lo manifestará así por instancia dirigida al Jefe del Centro o dependencia en que preste o haya prestado últimamente sus servicios, haciéndose constar dicho desistimiento en el título del destino que el interesado se halle desempeñando, o, en su caso, en el del último que haya desempeñado, por diligencia suscrita por el funcionario encargado de autorizar la toma de posesión en el destino de que se trate.

La baja del descuento de la cuota suplementaria en la nómina de la primera mensualidad siguiente a la fecha en que se formuló el desistimiento se justificará con copia de la diligencia a que se refiere el párrafo anterior.

Otra copia de dicha diligencia se archivará en el Negociado del Personal del Centro o dependencia, y la instancia de desistimiento en el expediente personal del interesado.

Artículo 98. Los empleados que hayan optado en tiempo y forma por la mejora de sus derechos pasivos vienen obligados al ingreso en el Tesoro de las cuotas suplementarias correspondientes interín no desistan de dicha mejora, con arreglo a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 42 del Estatuto y en el artículo anterior.

Artículo 99. Las declaraciones de pensión a favor de los empleados acogidos al régimen de derechos pasivos máximos y de sus familias, se harán, en su día, por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas atendiendo a la índole de los servicios prestados, independientemente de que por cualquier causa no se hayan ingresado todos los descuentos procedentes, o, por el contrario, se hayan ingresado algunos no debidos.

En el primer caso, el pensionista o pensionistas percibirán el importe de los derechos pasivos mínimos por el tiempo necesario para compensar al Tesoro de las cuotas adecuadas, atendiendo a la diferencia entre dichos derechos mínimos y los máximos. Pasado el tiempo preciso para tal compensación, el pensionista o pensionistas entrarán en el disfrute de los derechos pasivos máximos.

En el segundo caso, el interesado o sus herederos tendrán derecho a la devolución de lo ingresado indebidamente por razón de servicios cuyo abono no se reconozca, la cual devolución se hará como minoración del concepto de «Ingresos para mejorar las pensiones mínimas de los empleados civiles y militares», de «Diferentes derechos del Estado», de la Sección cuarta del Presupuesto de ingresos.

Artículo 100. A los Registradores de la propiedad y a los Maestros nacionales de primera enseñanza que ingresen en el servicio del Estado a partir del día siguiente al de la publicación en la «Gaceta de Madrid» de este Reglamento, y deseen adquirir los derechos pasivos máximos, les serán de aplicación los preceptos de este capítulo, en cuanto no se hallen modificados por las especiales reglas que para los primeros establece la Real orden de 19 de Enero de 1927, y para los segundos, las Reales órdenes de 11 de Junio y 4 de Julio de 1927, o por las que en lo sucesivo se dicten.

CAPITULO X

Forma de optar por los derechos pasivos máximos los empleados militares ingresados desde 1.º de Enero de 1919, o, si se trata de clases de tropa de segunda categoría, desde 1.º de Enero de 1927, y los que ingresen en lo sucesivo

Artículo 101. Los empleados militares que ingresen,

según lo prevenido en el artículo 4.º del Estatuto, en el servicio del Estado a partir del día siguiente al de la publicación en la «Gaceta de Madrid» de este Reglamento, y deseen adquirir los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo V del título II del Estatuto, lo manifestarán así en instancia dirigida al Jefe del Cuerpo, buque, Centro o dependencia a donde sean destinados, en cuanto verifiquen su presentación, comprometiéndose a abonar la cuota suplementaria del 5 por 100 del sueldo íntegro que se les acredite en nómina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del citado Estatuto.

Los referidos Jefes comunicarán seguidamente al Habilitado del personal que corresponda la mencionada petición, a fin de que descuenta al interesado, a partir del primer sueldo que perciba, el importe de la cuota suplementaria, ajustándose a lo dispuesto en las Reales órdenes de 11 de Diciembre de 1926, 8 de Enero de 1927 y 16 de Marzo del mismo año, expedidas, respectivamente, por la Presidencia del Consejo de Ministros y por los Ministerios de Marina y de la Guerra, o a las normas que en lo sucesivo se dicten.

Artículo 102. Los empleados militares que se encuentren desde 1.º de Enero de 1927 en situación en la que no perciban sueldo o haber del Estado, y deseen adquirir los derechos pasivos máximos, deberán hacer esta manifestación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo anterior, al volver a prestar servicio, a fin de que en el primer sueldo que devenguen se les practique el correspondiente descuento.

Artículo 103. Los empleados militares ingresados a partir de 1.º de Enero de 1919 y antes del día siguiente al de la publicación en la «Gaceta de Madrid» de este Reglamento, salvo los comprendidos en el artículo anterior, se entenderá que han optado por los derechos pasivos máximos, si han cumplido, en tiempo y forma, los requisitos establecidos en las Reales órdenes de 11 de Diciembre de 1926 y 27 de Enero de 1927, de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 104. La petición de acogerse al régimen de derechos pasivos máximos deberán hacerla los individuos pertenecientes a clases de tropa de segunda categoría, ingresados en filas después de 1.º de Enero de 1927, y los asimilados o equiparados a éstos del Ejército y de la Armada, que hubieran ingresado o ingresen en el servicio de uno u otro Instituto a partir de dicha fecha, cuando obtengan la categoría de Sargentos; los Alumnos de las Academias y Escuelas, al ser promovidos a Oficiales, y los que ingresen por cualquier otro título o nombramiento, al posesionarse de su primer destino o presentarse en el mismo, a fin de que a todos ellos se les practique el descuento desde el primer abono que se les satisfaga.

Artículo 105. El hecho de haber optado por los derechos pasivos máximos se hará constar en el expediente personal de cada interesado, uniendo al mismo la declaración por él suscrita, a cuyo efecto, el Jefe que la reciba dispondrá su remisión al de la oficina donde radique dicho expediente, quedándose con copia de ella, cuidando a la vez que se comunique a aquél el haberse recibido su referida declaración.

Esta se consignará además en la primera hoja anual de servicios que se redacte, bien por el propio interesado, bien por el encargado de extenderla, según proceda.

Siempre que los interesados cambien de destino por nuevo nombramiento, traslado o ascenso, o vuelvan al servicio, se consignará la circunstancia de hallarse acogidos al régimen de derechos pasivos máximos, con expresión de la mensualidad correspondiente a la última cuota

descontada, en el documento que la oficina en que haya percibido sus últimos haberes deba remitir a la Habilitación a que vaya a pertenecer, a fin de que se le sigan haciendo los descuentos correspondientes.

Artículo 106. Al cesar en un destino cualquier empleado acogido al régimen de derechos pasivos máximos, se expedirá por su Pagador o Habilitado certificación duplicada, expresiva de las cantidades por el mismo descontadas, una de las cuales será entregada al interesado, y la otra se remitirá al Jefe del Cuerpo, buque, Centro o dependencia donde radique su expediente personal, a fin de que se una al mismo y se anote en la hoja de servicios.

Al ser baja en el servicio activo se consignará así en la certificación correspondiente, para que tanto en el expediente personal, como en la hoja de servicios, se haga constar que ha sufrido los descuentos procedentes.

Artículo 107. El descuento suplementario del 5 por 100 se deducirá a los empleados militares que hayan optado por los derechos pasivos máximos:

1.º De todos los sueldos íntegros que se les acrediten en nómina por el desempeño de destinos comprendidos en el número 1.º del artículo 23 del Estatuto.

2.º De todos los sueldos íntegros que se les acrediten en nómina como disponibles, de reemplazo por enfermos o excedentes forzosos, con excepción de los Senadores por derecho propio y de los vitalicios.

3.º De todos los sueldos que perciban por cargos, destinos o en situaciones cuyo tiempo, en virtud de las disposiciones del Estatuto u otras de carácter legislativo, sean de abono a efectos pasivos.

4.º De cualquier emolumento que por disposición general o especial haya de estimarse como formando parte del sueldo para la fijación del regulador.

Las dudas que se ofrezcan respecto a la procedencia de practicar o no determinados descuentos, serán resueltas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Artículo 108. Los Habilitados y oficinas del Estado se atenderán a las reglas contenidas en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1926 y 8 de Enero de 1927, expedidas por los Ministerios de la Guerra y de Marina, respectivamente, o a las que en lo sucesivo dicten, en todo lo referente a la práctica de los descuentos a que se contraen los artículos anteriores, ingreso en el Tesoro, garantía de los interesados y justificación de dichas operaciones.

Artículo 109. Si algún empleado militar desistiera de mejorar sus derechos pasivos, lo manifestará así por instancia dirigida al Jefe del Cuerpo, Centro o dependencia donde preste o haya prestado últimamente sus servicios, quienes la comunicarán seguidamente al Habilitado del personal que corresponda, a fin de que suspenda el descuento de la cuota desde la primera mensualidad siguiente a la fecha en que se solicite.

La baja de este descuento se hará constar en la misma forma que establece el artículo 105 para acreditar la opción por los derechos pasivos máximos.

Artículo 110. Los empleados militares que hayan optado, en tiempo y forma, por la mejora de sus derechos pasivos, vienen obligados al ingreso en el Tesoro de las cuotas suplementarias correspondientes, ínterin no desistan de dicha mejora, con arreglo a lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 42 del Estatuto, y en el artículo anterior.

Artículo 111. Las declaraciones de pensión a favor de los empleados acogidos al régimen de derechos pasivos máximos y de sus familias, se hará, en su día, por el Consejo Supremo de Guerra y Marina atendiendo a la in-

dole de los servicios prestados, independientemente de que por cualquier causa no se hayan ingresado todos los descuentos procedentes, o, por el contrario, se hayan ingresado algunos no debidos.

En el primer caso, el pensionista o pensionistas percibirán el importe de los derechos pasivos mínimos por el tiempo necesario para compensar a Tesoro de las cuotas adeudadas, atendiendo a la diferencia entre dichos derechos mínimos y los máximos. Pasado el tiempo preciso para tal compensación, el pensionista o pensionistas entrarán en el disfrute de los derechos pasivos máximos.

En el segundo caso, el interesado o sus herederos tendrán derecho a la devolución de lo ingresado indebidamente por razón de servicios cuyo abono no se reconozca, la cual devolución se hará como minoración del concepto de «Ingresos para mejorar las pensiones mínimas de los empleados civiles y militares» de «Diferentes derechos del Estado», de la Sección cuarta del Presupuesto de ingresos.

CAPITULO XI

Pensiones extraordinarias de jubilación

Artículo 112. Los empleados civiles que se consideren con derecho a pensión extraordinaria de jubilación, por haberse inutilizado para el servicio por alguna de las causas previstas en los artículos 60 y 61 del Estatuto, solicitarán del Ministerio de que dependan la instrucción de expediente para la averiguación de cuantas circunstancias hayan concurrido en el accidente determinante de la inutilización.

Artículo 113. El expediente a que se refiere el artículo anterior se instruirá por el funcionario que de Real orden designe el Ministerio respectivo, acudiendo a todos los medios de prueba admisibles en derecho, y llevando al mismo, en los casos en que se hayan incoado diligencias gubernativas o judiciales, testimonio de los particulares que interesen.

Dicho expediente, que no tendrá otro alcance que el de recoger los elementos de prueba conducentes al esclarecimiento y constancia del accidente, una vez ultimado, se remitirá, con informe del funcionario instructor y del Jefe superior del que dependa el empleado de que se trate, a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, que podrá interesar la práctica de nuevas diligencias o la ampliación de las realizadas.

Artículo 114. La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, una vez que haya recibido el expediente a que se contrae el artículo anterior, reclamará al interesado la certificación del acta de nacimiento y el título correspondiente al destino que se hallase desempeñando al ocurrir el accidente, y en su vista, y atendiendo al resultado del reconocimiento facultativo a que habrá de someterse el interesado en la forma prevista para la jubilación por imposibilidad física, emitirá informe que, con todo lo actuado, elevará al Ministro de Hacienda, para que éste, con su propuesta, someta el caso, con arreglo al párrafo tercero del artículo 93 del Estatuto, al acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 115. Cuando del expediente previo a que se contrae el artículo 113 aparezca que el interesado carece de derecho a la pensión extraordinaria pretendida se prescindirá de la práctica de las diligencias contenidas en el artículo anterior, y la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, sin más trámites que su informe, elevará el expediente al Ministro de Hacienda a los fines prevenidos en el precedente artículo.

CAPITULO XII

Pensiones extraordinarias de retiro

Artículo 116. Al ocurrir la inutilidad de un empleado militar en los actos de servicio o circunstancias mencionadas en los artículos 62 al 64 del Estatuto, la autoridad superior de quien dependa el interesado ordenará la formación de un expediente para acreditar las circunstancias en que ocurrió el hecho que dió origen a la inutilidad.

El Juez instructor de las diligencias interesará y unirá todos los datos que estime necesarios a los fines del expediente de inutilidad, en el que habrá de resolverse lo que proceda respecto a la baja en activo del interesado.

Artículo 117. En el caso de declararse la baja en activo, podrá acordarse de oficio o solicitarse por el interesado, en instancia dirigida a S. M., la incoación del expediente para acreditar su derecho a la pensión que pueda corresponderle, uniéndose al mismo testimonio de los particulares pertinentes y de la resolución recaída en las diligencias relativas a la baja en activo, la hoja de servicios o la filiación, y haciéndose constar el sueldo entero del empleo disfrutado por el interesado al quedar inutilizado, la clase y origen de la inutilidad y el artículo del Estatuto en que pueda considerársele comprendido.

Este expediente se remitirá al Consejo Supremo de Guerra y Marina, el cual, con vista de lo que resulte del mismo, dictará el acuerdo correspondiente, y si apareciese justificado el derecho a pensión extraordinaria de retiro, hará la declaración y señalamiento que proceda.

Artículo 118. La justificación de las circunstancias que deban concurrir en la inutilidad, a los efectos de la concesión de las pensiones extraordinarias de retiro, deberá ajustarse a las reglas establecidas, o que en lo sucesivo se dicten, por los Ministerios de la Guerra o de Marina, requiriéndose siempre que resulte plenamente acreditado que es consecuencia directa de las heridas, penalidades o accidentes sufridos en los actos de servicio y en las condiciones que determinan los artículos 62 al 64 del Estatuto.

CAPITULO XIII

Pensiones extraordinarias causadas por los empleados civiles en favor de sus familias

Artículo 119. Los interesados que se consideren con derecho a las pensiones extraordinarias causadas por los empleados civiles en los casos previstos en los artículos 67 y 68 del Estatuto, solicitarán del Ministerio de que dependieran sus causantes la instrucción de expediente para la averiguación de cuantas circunstancias hayan concurrido en el accidente determinante del fallecimiento de éstos.

Dicho expediente se instruirá en la forma prevista en el artículo 113, y una vez ultimado, se remitirá, según lo dispuesto en el mismo, a la Dirección general de la Deuda y clases pasivas.

Artículo 120. La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, una vez recibido el expediente a que se refiere el artículo anterior, lo pondrán en conocimiento de los interesados para que éstos presenten los documentos que, según los casos, se especifican en los artículos 68 a 74, bastando, por lo que respecta a la justificación de los servicios, con el título del destino que se hallara desempeñando el causante al ocurrir su fallecimiento.

Cuando se trate de padres pobres, se estará a lo prevenido en los artículos 72 y 74, en todo lo que sea aplicable, extendiendo al padre lo que en el mismo se dispone en relación con la madre.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con

vista de tales documentos y del expediente previo a que se refiere el artículo anterior, dictará la resolución que sea procedente.

Artículo 121. Cuando del expediente a que se contrae el artículo 119 aparezca que el causante, por las circunstancias en que ocurrió su fallecimiento, no se halla comprendido en los casos de los artículos 67 y 68 del Estatuto, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, sin más trámites, dictará acuerdo, sin perjuicio del derecho de los interesados a la pensión ordinaria que les corresponda.

Artículo 122. Será aplicable a los empleados civiles desaparecidos en los casos de guerra lo dispuesto en los artículos 126, 127 y 128.

Artículo 123. Para solicitar las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo 69 del Estatuto, bastará que los interesados consignen en la instancia, que habrán de presentar en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, la fecha de concesión a su causante de la pensión extraordinaria de jubilación y que acompañen, con la certificación de defunción del mismo, los documentos que, según los artículos 68 a 74, justifiquen su derecho.

CAPITULO XIV

Pensiones extraordinarias causadas por los empleados militares en favor de sus familias

Artículo 124. Las pensiones extraordinarias establecidas en los artículos 65, 66 y 68 del Estatuto se solicitarán, en la misma forma y término que las ordinarias, por los que se consideren con derecho a ellas, acompañando a la instancia los documentos prevenidos en los artículos 78 a 85 de este Reglamento, según el caso en que se encuentren.

Cuando se trate de padres pobres, se estará a lo prevenido en los artículos 82 a 84, en todo lo que sea aplicable, extendiendo al padre lo que en el mismo se dispone en relación con la madre.

Se unirá a todos estos expedientes certificación, que expedirá el Jefe del Cuerpo o unidad a que perteneciera el causante, acreditativa de la ocasión y circunstancias en que ocurrió su muerte, con relación a las expresadas en el capítulo V, título III del Estatuto, así como también testimonio del resumen de hechos y de la resolución recaída en las diligencias previas o causa que se hubiera instruido.

Artículo 125. Para solicitar las pensiones establecidas en el artículo 69 del Estatuto, bastará que los interesados consignen en la instancia la fecha en que se concedió al causante la pensión extraordinaria de retiro y que acompañen los documentos que se mencionan en los artículos 78 a 85, según el caso en que se encuentren.

Artículo 126. Los Jefes de los Cuerpos o servicios, o los funcionarios a quienes corresponda, cuidarán de dar cuenta inmediatamente del fallecimiento o desaparición de los causantes, a fin de que, llegando estos hechos a conocimiento de los interesados, puedan formular la petición de pensión dentro del plazo señalado en el artículo 70 del Estatuto.

Procurarán también instar, con la mayor urgencia, la inscripción en el Registro civil correspondiente de la defunción de los Oficiales y soldados, para que puedan acompañarse a los expedientes de pensión las certificaciones correspondientes.

Deberán, asimismo, los expresados Jefes, dejar siempre bien esclarecido, cuando el fallecimiento del causante fuese originado por accidente imprevisto, si este hecho ocurrió en acto del servicio, y si hubo o no descuido o ne-

gligencia o inobservancia de obligaciones reglamentarias por parte de aquél.

Artículo 127. El señalamiento y abono de pensión a las familias de los desaparecidos se hará con carácter provisional y a reserva de devolver o reintegrar al Estado las cantidades percibidas, si el causante apareciese o se acreditase su existencia, sea cualquiera el lugar en que resida.

Será igualmente exigible el reintegro si se justifica que la causa de la desaparición es determinante de responsabilidades criminales.

Artículo 128. El señalamiento de pensión extraordinaria en favor de las familias de los empleados militares desaparecidos en las circunstancias que expresan los artículos 65 y 66 del Estatuto, se hará a contar del día de la desaparición, pero no podrá hacerse efectivo su abono hasta transcurrido el año de ésta.

Si no constase el día en que tuvo lugar, y si sólo el mes, la fecha para comenzar el cobro será la del primero del siguiente, y si únicamente pudiera fijarse un período de tiempo dentro del cual haya ocurrido, la del día siguiente al en que termine.

Artículo 129. Si los Cuerpos a que pertenezcan los causantes hubieran anticipado haberes a las familias, en virtud de las disposiciones dictadas o que se dicten sobre el particular, como adelanto de la pensión que pudiera concederse, al abonarse ésta se hará la liquidación y deducción consiguiente.

A tal efecto, cuidarán los Cuerpos de comunicar oportunamente al Director general de la Deuda y Clases pasivas el importe de los anticipos hechos.

CAPITULO XV

Cesantías y pensiones de los Ministros de la Corona

Artículo 130. Para solicitar haber de cesantía como Ministro de la Corona, se presentará instancia en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, acompañando certificación expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en que conste la fecha en que el interesado juró el cargo y la en que cesó en el mismo.

Artículo 131. Para solicitar pensión como viuda, huérfano o madre viuda pobre de Ministro de la Corona, se presentará instancia en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, acompañando los documentos que, según los casos, se previenen en los artículos 68 a 75, sin más excepción que la relativa a la justificación de servicios, la que se hará mediante la certificación a que se refiere el artículo anterior. Cuando el causante hubiera disfrutado haber como Ministro cesante, no se presentará este documento y, en su lugar, se consignará en la instancia la fecha de concesión de aquel haber.

CAPITULO XVI

De las informaciones de pobreza

Artículo 132. El estado de pobreza, en los casos en que se requiera para la obtención de derechos pasivos, se justificará mediante información que habrá de practicarse con arreglo a lo prevenido en este capítulo.

Artículo 133. Cuando se trate de Clases pasivas civiles, la instancia solicitando la práctica de la información de pobreza se dirigirá, si el interesado reside en la provincia de Madrid, al Director general de la Deuda y Clases Pasivas, y, en los demás casos, al Delegado de Hacienda o Subdelegado respectivo, y se presentará conforme a lo dispuesto en el artículo 33.

La información se instruirá por el Tesorero Contador

de la expresada Dirección, o por el de la Delegación o Subdelegación respectiva, según los casos.

Artículo 134. Cuando se trate de Clases pasivas militares, la instancia se dirigirá al Capitán general o Comandante general que corresponda, y se presentará en el Gobierno o Comandancia militar, Comandancia o Ayudantía de Marina del punto en que resida el interesado, según los casos, o en la Alcaldía, si no hubiera en la localidad autoridad del Ejército o de la Armada, y se cursará al Capitán general respectivo, quien nombrará Juez para la instrucción del expediente.

Artículo 135. En la instancia solicitando la información de pobreza se expresará:

1.º El nombre, apellidos, edad, estado, profesión u oficio del solicitante; el pueblo de su naturaleza, el de su actual domicilio, el que hubiera tenido en los cinco años anteriores, los medios de subsistencia con que cuenta, la casa en que habite y el alquiler que por ella pague.

2.º Si fuera casado o viudo, el nombre y apellidos de su cónyuge, pueblo de la naturaleza de éste, hijos que tenga y edad de cada uno de ellos.

3.º Los bienes que le pertenezcan, los de su cónyuge y los de los hijos cuyo usufructo le corresponda, y las rentas que unos y otros produzcan.

Acompañará a la instancia certificaciones acreditativas de la contribución que por todos conceptos satisfaga, y del sueldo, haber o pensión que cobre del Estado, Provincia, Municipio, o negativas, en su caso.

Al presentar la instancia se exhibirá la cédula personal, que se reseñará al margen de aquélla por el funcionario encargado de recibirla, expresando su clase, número y la fecha y lugar en que fué expedida.

Presentada la instancia, se recibirá declaración a tres testigos sobre todos los particulares que la misma debe contener, según este artículo, y acerca de si el interesado, su cónyuge o sus hijos perciben sueldo, haber o pensión del Estado, Provincia, Municipio o Casa Real. Los testigos manifestarán también si, a su juicio, puede considerarse pobre al solicitante, expresando la razón de su dicho.

Artículo 136. Siempre que el interesado viva de sueldos, rentas, pensiones, cultivo de tierras, cría de ganado o del ejercicio de cualquier profesión, industria o comercio, se hará constar por certificación de la Alcaldía el importe del jornal de un bracero en la localidad donde aquél tenga su residencia habitual.

Artículo 137. Cuando corresponda a los solicitantes el usufructo de los bienes de sus hijos, se investigará el estado de fortuna de éstos.

Artículo 138. Aun en los casos en que de la prueba documental o de las declaraciones de los testigos pudiera deducirse la pobreza del interesado, no se apreciará ésta si los signos exteriores de su vida indicasen otra cosa, y en caso de duda, se tomará declaración sobre el concepto que su situación económica merezca a testigos de arraigo en la localidad, como el Cura párroco, Maestro nacional, Alcalde de barrio o Jefe de la fuerza de la Guardia civil.

Artículo 139. Terminada la información, si se trata de Clases pasivas civiles, se pasará al Abogado del Estado, para que exprese su conformidad con la conclusión de la misma, o proponga, en su caso, la ampliación que proceda, entregándose después al interesado, para que la acompañe a su solicitud de pensión.

Si se trata de Clases pasivas militares, la información se elevará por el Juez instructor al Capitán general, quien si, oído el Auditor, la considera completa, dispondrá su entrega al interesado, para que la acompañe a su solicitud de pensión.

(Continuará).

JUNTA PROVINCIAL DE

Estado de los artículos de consumo corriente en las localidades de esta provincia que el último mercado celebrado en cada una de ellas y las variaciones de precios

ARTÍCULOS	Unidad de venta	SANTANDER			AMPUERO			C. DE LA SAL			CASTRO URDIALES			LAREDO		
		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas	
			Alza	Baja		Alza	Baja		Alza	Baja		Alza	Baja		Alza	Baja
Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	
Aves																
Gallinas grandes	Una	10,00	8,00	9,00	8,00	7,00
Gallinas pequeñ.	»	6,00	6,50	0,50	..	6,00	6,00	0,50	..	5,00
Gallos	»	10,00	8,00	0,50	..	6,00	1,00	..	9,00	7,50
Patos grandes..	»	7,00	4,00	..	1,00
Patos pequeños.	»	5,00	2,00	..	1,00
Pichones	»	2,00	2,00
Pollos grandes .	»	7,50	..	0,50	4,50	..	0,50	5,00	6,50	..	1,00	4,00
Pollos pequeños.	»	3,00	3,00	..	0,50	3,00	5,50
Frutas																
Castañas	Kilo	0,40	0,16	..	0,04	0,50	0,35	..	0,15	0,20
Limonos	Doce	1,00	1,20	..	0,05	0,90	0,40	..	0,90	1,00
Manzanas	Kilo	0,60	..	0,05	0,25	0,05	..	0,50	0,25	0,35	..	0,10
Naranjas	Doce	2,00
Nueces	Kilo	0,90	1,00	1,50
Peras	»	0,95	1,50	0,50	..	0,60	0,10	..	0,60
Plátanos	Doce	2,25	..	0,10	1,75	2,30	..	0,10	1,75
Uva albillo	Kilo	0,70	..	0,20
Uva chelva	»	1,50	1,25	1,80	0,90
Ganado																
Cabritos	Uno
Conejos	»	8,00	1,00	..	4,00	3,25	0,25	3,50
Corderos	»
Hortalizas																
Ajos	Kilo	0,70	0,10	..	1,20	0,10	..	0,50	1,25	0,30	..	0,20
Alubias	»	1,10	..	0,05	0,55	..	0,05	0,90	0,60	0,60	..	0,20
Berzas	Una	0,65	0,30	0,25	0,10	0,30	..	0,10
Cebollas	Doce	0,60	..	0,40	0,35	..	0,05	0,90	0,10	..	0,70	0,10	..	0,25	..	0,25
Patatas	Kilo	0,25	0,25	..	0,10	0,20	..	0,05	0,20	..	0,05	0,25
Pimientos	Doce	2,50	1,00	0,25	..	1,10	..	0,70	0,70	..	0,05	1,20	..	0,30
Repollos	Uno	0,70	..	0,15	0,50	0,10	..	0,75	0,25	..	0,20	0,05	..	0,50	..	0,10
Tomates	Kilo	0,80	0,20	..	0,60	0,10	0,50
Zanahorias	Doce	0,70	0,10	..	0,40	..	0,10	0,90	..	0,10	0,30	..	0,10
Huevos																
Del país	Doce	4,25	..	0,25	4,00	4,00	4,00	..	0,50	4,00
De Astur. y Gal.	»	2,85	..	0,15	3,00
Leche y derivados																
Leche	Litro	0,45	0,40	0,40	0,40	0,40
Mantequilla	Kilo	7,00	5,00	..	0,50	5,00	8,00	7,00
Queso fino	»	6,50	3,25	..	0,25	4,50	3,50	4,00
Queso fresco	»	3,25	1,25	..	1,50	3,00	2,00
Pescado																
Anguilas	Kilo	3,00	0,50
Barbos	»	6,50	1,00	5,00
Besugo	»	3,40	3,50	4,50	1,50
Brecas	»	4,50	..	0,50
Congrio	»	4,50	1,50
Fanecas	»	4,00	1,00	5,00	3,00
Gallos	»	2,20	2,50
Lenguado	»
Merluza	»	3,80	..	1,35	4,50	..	0,50	4,50	0,50	..	5,25	..	0,25	6,00
Mero	»
Mubles	»	2,00	2,25	0,25	..	3,00
Panchos	»	1,60	..	0,40
Pescadilla	»	3,00	..	0,25	2,50	..	1,00	3,00	1,00	2,50
Sardinias	»	1,10	..	0,15	0,90	1,00	..	0,25	0,80

ABASTOS DE SANTANDER

a continuación se relacionan, con expresión de los precios a que fueron vendidos en que han experimentado con relación a los que tuvieron en la quincena anterior.

POTES			RAMALES			REINOSA			SANTOÑA			SAN VICENTE			TORRELAVEGA		
Precios a que se vendieron — Ptas. Cs.	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron — Ptas. Cs.	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron — Ptas. Cs.	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron — Ptas. Cs.	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron — Ptas. Cs.	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron — Ptas. Cs.	Variaciones de precio experimentadas	
	Alza — Ptas. Cs.	Baja — Ptas. Cs.		Alza — Ptas. Cs.	Baja — Ptas. Cs.		Alza — Ptas. Cs.	Baja — Ptas. Cs.		Alza — Ptas. Cs.	Baja — Ptas. Cs.		Alza — Ptas. Cs.	Baja — Ptas. Cs.		Alza — Ptas. Cs.	Baja — Ptas. Cs.
7,00	2,00	..	6,50	10,00	..	1,00	8,25	..	0,75	7,00	..	1,00	8,50	..	0,50
6,00	1,50	..	4,50	8,00	6,00	6,25	0,25	..
..	7,50	10,00	..	2,00	8,00	8,00	..	1,00	7,00
..	7,00	4,00
..	5,00	1,00	2,75
..	2,00	..	1,00	1,50
2,50	..	0,50	5,00	8,00	2,00	..	5,25	0,25	..	4,50	..	1,00	5,00	..	1,00
..	3,50	3,00	4,50	3,50	0,50	..
..	0,50	0,20	..	0,05	0,20	0,30	0,05	..
0,40	..	0,20	1,20	1,20	0,80	..	0,30	0,90	0,60	..	0,40
..	1,20	0,50	0,10	..	0,45	0,15	..	0,25	0,30	0,05	..
..	0,60
0,50	..	0,20	0,60	0,80	..	0,20
..	0,60	0,50	1,20	..	0,05
..	2,00	2,80	2,00
..	1,70
..
..	20,00
..	6,00	7,00	2,00	..
..	18,00
2,00	0,50	0,80	0,60	0,60	0,50
0,35	0,05	0,40	0,70	0,65	..	0,35
0,50	0,50	0,20	0,30	0,10	..
0,20	1,00	1,00	0,65	0,15	..	0,60	0,60
..	0,30	0,25	0,25	0,25	0,20
0,75	1,20	0,60	1,00	1,50
..	0,70	0,50	0,35	0,05	..	0,50	0,40	..	0,10
..	1,00	0,50	..	0,45	..	0,05
..	1,00
4,00	0,50	..	4,50	0,25	..	3,50	3,50	..	0,25	3,75	4,75	0,75	..
..	4,00	0,50	..
0,50	0,40	0,60	0,40	0,40	0,40
6,00	5,50	7,00	7,00	5,00	7,00
..	3,00	5,00	5,00	..	0,50	5,00
..	3,50	2,00	3,50	1,00	..
..
..	3,00	1,50	3,50	1,00	..
..	2,50
..	3,50	1,50	3,00	0,50	..
..	3,50	2,50
..	2,00	2,50	..	0,50
4,50	3,50	2,50
..	5,50	5,00	1,00	..	4,50	5,00	1,00	..
..
..	2,00	1,50	3,00	..	0,25
..	3,50	0,50	3,00	..	1,00
..	0,90	..	0,10	1,10	0,10	1,00	0,10	..	1,00	..	0,10

Santander, 30 de Noviembre de 1927.—El Secretario, Luis Hermida.—V.º B.º, el Gobernador civil Presidente, José M.ª Cremades.

Registro de la Propiedad de Villacarriedo

EDICTO

Don Santiago Liaño Villar, Registrador de la Propiedad de Villacarriedo, Audiencia de Burgos.

Hago saber: Que D.^{ta} María Valvanúz de la Concha y Torres, vecina de Tezanos, ha solicitado y obtenido en este Registro la inscripción de inmuebles acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley Hipotecaria y 87 del Reglamento, presentando como documento fehaciente uno privado de fecha auténtica anterior a 1.º de Enero de 1922, para inscribir las fincas siguientes:

1.^a Prado en el pueblo de Tezanos, vega y sitio de San Cipriano, de 6 áreas 3 centiáreas; linda: E., Manuel Gutiérrez Diego; S., otro de Francisco Diego Abascal; O., otro de Isidoro Lavín, y N., otro de Diego Diego y Diego. Tomo 612, folio 229, finca número 8.897.

2.^a Huerta en el barrio de la Riva, pueblo de Tezanos, contigua a la casa número 140, de 8 áreas 5 centiáreas; linda: al N., prado de esta pertenencia, y por los demás vientos, carreteras. Tomo 612, folio 227, finca número 8.896.

3.^a Casa habitación en el pueblo de Tezanos, barrio y sitio de la Riva, número 140, compuesta de planta baja, piso principal y desván, que linda: al E., con otra de Antonio Fernández Arce, y por los demás lados terreno propio. Tomo 612, folio 225, finca número 8.895.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en la citada disposición reglamentaria para que llegue a conocimiento de los que puedan tener algún interés en dichas inscripciones.

Villacarriedo, 26 de Noviembre de 1927.—El Registrador, Santiago Liaño Villar.

Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna

ANUNCIO DE SUBASTA

El día veintiséis de Diciembre próximo, a las once de su mañana, tendrá lugar en el salón de actos públicos de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente Alcalde en quien delegue, con asistencia de la Comisión Municipal Permanente y Secretario municipal, la subasta pública de una casa, hoy destinada a escuelas de niños y niñas y vivienda de profesores, en el barrio del Vear, pueblo de Barros, en este Municipio, propiedad del Ayuntamiento de Los Corrales, comprendiendo esta enajenación, además, la corralada y portada de sillería, bajo el tipo de tasación de diez y seis mil cuatrocientas pesetas.

La subasta se verificará por pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta a continuación, acompañando la cédula personal y el resguardo de haber constituido en la Depositaria de Fondos municipales el depósito provisional del veinte por ciento del tipo de subasta, en metálico o en títulos de la Deuda del Estado.

Las proposiciones se entregarán en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca el anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, hasta el anterior en que aquélla tenga lugar y en las horas de oficina.

Podrán concurrir los licitadores por sí o representados por otra persona, con el poder oportuno para ello, declarado bastante por un letrado que pertenezca a este partido judicial.

Dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación definitiva de la subasta, se otorgará la escritura de compraventa ante el Notario de este pueblo, y serán de cuenta del rematante todos los gastos que se ocasionen con motivo de dicha subasta y formalización del contrato.

El rematante queda obligado, por razón de reservarse el Ayuntamiento la facultad de seguir ocupando la casa para el uso a que hoy se la destina, hasta tanto no tenga construido el nuevo edificio que sustituya al enajenado, sin exigir por ello interés ni renta alguna.

El pliego de condiciones a que se ajustará esta subasta estará de manifiesto al público en la Secretaría Municipal, durante el plazo indicado anteriormente.

Los Corrales de Buelna a 29 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, José María Macho.

Modelo de proposición (Reintegro, 3,60 pesetas).

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, en nombre propio (o como apoderado de...) enterado del anuncio de subasta para la enajenación de la casa-escuela de Barros, ofrece al Ayuntamiento de Los Corrales la cantidad de... pesetas (en letra) obligándose a cumplir las condiciones del pliego que sirve de base a esta subasta y que conoce debidamente.

(Fecha y firma del proponente)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Sixto Solís Pérez, Juez de primera instancia [del distrito del Oeste de Santander.

Hago saber: Que en la vía de apremio de juicio ejecutivo que, sobre pago de pesetas, tiene promovido el procurador L. Bisbal, a nombre de D. Juan García Castillo, contra D.^a Consuelo Presmanes Palazuelos y sus hijos, por providencia de este día se ha acordado sacar a pública subasta, por término de veinte días y precio de su tasación, los bienes embargados, siguientes:

Primero.—La participación que a los deudores corresponde, a la primera como esposa y a los demás como hijos, en la herencia de D. Eusebio Gómez Castillo en una finca sita en el pueblo de Peñacastillo, de este término municipal, barrio de San Martín, de 16 áreas y 35 centiáreas, que linda: Norte, terreno de Basilisa Arce; Oeste, carretera y casa de Ramona Arce; Sur, terreno de herederos de Josefa Arce, y Este, terreno de Eduardo Miera, Ayuntamiento de Santander y carretera.

Segundo.—La participación que por iguales conceptos les corresponda en la herencia dicha de un terreno prado en Peñacastillo, sitio de la Torre, que mide 96 áreas y 63 centiáreas, o sean 54 carros y tres céntimos; linda: al Este, carretera antigua intermedia con la huerta de Campogiro; Norte, con prado de herederos de Manuel Cabrero, y Sur y Oeste, con prado que fué del señor Cortiguera, hoy de herederos de D. Manuel Cabrero, y un camino.

Tercero.—La participación que también les corresponda por igual concepto en una casa sita en el barrio de San Martín, de Peñacastillo, que tiene de frente 13 metros 25 centímetros y 9,85 de fondo, con su patio o corralada al frente y Sur, por donde tiene una entrada, o mejor, teniendo ese patio una entrada por el Oeste y otra por el Este, y que mide 9 metros de fondo lado Oeste, y 7,10 metros lado Oeste también, y de frente las mismas dimensiones que la casa lindante con el patio; por su parte Sur, se hayan edificadas dos viviendas de una sola planta, las

cuales miden de frente lo mismo que la casa y patio y de fondo cinco metros cuarenta centímetros. La casa también tiene por el Norte otro patio o corralada cerrado sobre sí, que mide de frente las mismas dimensiones que la casa y de fondo nueve metros setenta centímetros con su puerta de entrada de carro al lado Oeste. Y pegando a ese patio, por su lado Norte, una cuadra y pajar de quince metros de frente en la línea trasera, y nueve metros ochenta centímetros de fondo. En el referido patio hay construidos cuatro cubiles o porquerizas. La casa, patio y viviendas y cuadra forman una sola finca, lindando: al Norte, con terreno que fué de D. Eusebio Gómez Castillo, hoy sus herederos; al Este, lo mismo, así como al Sur, y al Oeste, con carretera vecinal, ocupando una superficie total de trece metros veinticinco centímetros de frente por el lado Sur y de quince por el lado Norte, por cuarenta y tres metros ochenta centímetros por su lado Oeste y cuarenta y un metros ochenta centímetros por el lado Este; la casa se compone de planta baja, primer piso y desván; además, como propios de D.^a Consuelo Presmanes Palazuelos:

Cuarto.—Un prado en Peñacastillo, barrio de Pedroso, sitio del Huertón, de ocho carros treinta y cinco céntimos o catorce áreas noventa y ocho centiáreas; linda: Sur, Hipólito Herrera; Oeste, carretera; Norte y Este, Hipólito Herrera.

Quinto.—Otro prado en Peñacastillo, mies y sitio de Redondo, de cinco carros cincuenta y cinco céntimos, o sea quince áreas treinta centiáreas; linda: Oeste y Sur, Valentín Bolado; Este y Norte, carreadura y tierra del mismo Valentín.

Sexto.—Un prado en Peñacastillo, sitio de Cierro Nuevo, de ocho carros o catorce áreas veinticinco centiáreas; linda: Norte, José Bolado; Sur, Joaquín Santamaría; Este, el mar, y Oeste, cerradura y dicho Santamaría.

Las referidas participaciones por los conceptos especificados y los predios rústicos de D.^a Consuelo Presmanes han sido valorados en la cantidad total o global de doce mil setecientos ochenta y siete pesetas con noventa y cinco céntimos.

Los que quieran interesarse en su adquisición comparecerán el día treinta de Diciembre próximo, a las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el edificio destinado a Audiencia Provincial, en que tendrá lugar el remate, y en él no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación; para tomar parte los licitadores deberán consignar previamente el diez por ciento de dicha tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se advierte que en los autos obran antecedente sobre títulos de propiedad o de fincas y con ellos deberán conformarse los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

Dado en Santander a treinta de Noviembre de mil novecientos veintisiete.—El Juez, Sixto Solís.—Ante mí, Juan Castrillo.

Hansen Hatvik y Olofson Heide, naturales de Noruega, de estado solteros, profesión marineros, de 25 y 22 años, respectivamente, hijos de Eimam Olaf y Mare y Emilia, domiciliados últimamente en Noruega, procesados por atentado, comparecerán en término de diez días ante la Audiencia Provincial de esta ciudad o en la cárcel del partido a constituirse en prisión, apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Pedro de las Heras Gómez, natural de Tudela de Duero, de estado soltero, profesión albañil, de 27 años, hijo de León y Raimunda, domiciliado últimamente en Valla-

dolid, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia Provincial o en la cárcel del partido a constituirse en prisión, apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar si no compareciere.

Don Felipe Zalba Modet, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.

Por el presente, segundo y último edicto, se hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente promovido por D. Vicente Ruiz Revuelta, mayor de edad, labrador y vecino de Beranga, Ayuntamiento de Hazas en Cesto, de este partido judicial, solicitando, previos los trámites legales, se le nombre administrador de los bienes de sus hermanos de doble vínculo, ausentes en América y de ignorado paradero, D. Francisco y D. Ignacio Ruiz Revuelta, y en vista de lo dispuesto en el artículo 2.034 de la ley Enjuiciamiento civil, se llama, por término de dos meses, a dichos ausentes y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, si aquéllos no se presentaren, y se previene, así bien, vistos igualmente los artículos 187 y 220 del Código civil, a los que se crean con mejor derecho que el solicitante a la administración de bienes reclamada, que deberán justificar con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado en el plazo expresado.

Dado en Santoña a veinticinco de Noviembre de mil novecientos veintisiete.—El Juez, Felipe Zalba.—El Secretario, Licdo. Julio Ruiz.

Don Luis Felipe Gómez y Fernández-Mariaca, Juez de Primera instancia e instrucción del distrito del Hospital de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que la Sala primera de la Audiencia Provincial de esta villa, con fecha ocho del actual, en sumario número 189 de 1927, por delito de resistencia, contra Agustín Cabello Maza, ha dictado el siguiente

«Auto: Se reforma el auto de fecha 19 del pasado Octubre dictado por este Tribunal en el presente sumario, por virtud del cual se decretó la prisión del sumariado Agustín Cabello Maza, y sin efecto el requisitoriado correspondiente, a cuyo fin se darán al instructor las órdenes oportunas, decretándose la libertad de referido Cabello».

Lo que, en cumplimiento a lo mandado, se hace público a fin de que queden sin efecto cuantas diligencias se practicaron y practican para la busca y captura del mencionado procesado.

Bilbao, veinticinco de Noviembre de mil novecientos veintisiete.—El Juez de instrucción, Luis F. Gómez.

Don Leopo'do López Monge, Secretario del Juzgado municipal del Distrito del Oeste de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio de falta seguido ante este Juzgado, por lesiones a Julio Marín Calderón, contra Pablo Madrazo Campos ha recaído la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander, a siete de Noviembre de mil novecientos veintisiete, el señor Juez municipal suplente del distrito del Oeste, D. Joaquín Argüelles y Sánchez Gavito, ha visto este juicio verbal de falta seguido contra Pablo Madrazo Campos por lesiones a Julio Marín Calderón, y

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo a Pablo Madra-

zo Campos de la denuncia contra el mismo interpuesta, declarando de oficio las costas causadas.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Argüelles.—Publicación.—Dió y publicó la sentencia anterior el señor Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública, hoy día de su fecha; doy fe.—L. Monge».

Y para que sirva de notificación al lesionado Julio Marín y al representante legal de éste, cuyo actual paradero se desconoce, pongo el presente, para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Santander a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veintisiete.—Leopoldo Monge.—V.º B.º, el Juez, Vicente Mosquera.

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el Sr. D. Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de instrucción de este partido, en causa pendiente en este Juzgado, número 52 del presente año, sobre lesiones causadas al niño Ricardo González, el día diez y nueve del actual, en Miñón, a consecuencia de haber sido atropellado por un automóvil de la matrícula de Santander, número 1.602, conducido por Joaquín López, y en que viajaba D. Olegario Llanos, se cita a este señor para que, dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado, a fin de prestar declaración en dicho sumario, bajo apercibimiento de pararle, en otro caso, el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Y para que la expresada citación tenga efecto, expido la presente en Castro Urdiales a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, Isidro Sorli.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Villaescusa

Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, el día siguiente al en que vengán los veinte del plazo reglamentario desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, y hora de las doce, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Villaescusa el concurso del cargo de Gestor municipal para la recaudación de los arbitrios municipales sobre las bebidas espirituosas y alcoholes, y sobre las carnes de todas clases que se consuman en este término municipal durante el próximo año de 1928, bajo una cantidad mínima de recaudación de 19.500 pesetas el arbitrio sobre las bebidas espirituosas y los alcoholes y 3.500 pesetas el arbitrio sobre las carnes frescas y saladas, incluyendo los derechos de gancho de Matadero.

El proyecto del estudio que trata el presente anuncio, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación, a las cuales se han de obligar jurídicamente los concursantes, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento en los días y horas hábiles de oficina.

Villaescusa a 27 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, Antonino López.

Ayuntamiento de Piélagos

Acordado por este Ayuntamiento la contratación en pública subasta de la construcción de un edificio escuela en el pueblo de Barcenilla, se hace público por el presente para que en el plazo de ocho días puedan presentar sus reclamaciones quienes lo estimen pertinente, con arreglo al vigente Reglamento de Contratación municipal.

Piélagos, 28 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, accidental, Angel Solórzano.

Ayuntamiento de Soba

Acordado por el Ayuntamiento pleno, en sesión de 24 del actual, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 18 del próximo mes de Diciembre, y hora de las 11, bajo mi presidencia, la subasta de arrendamiento de la cobranza de los arbitrios sobre bebidas, alcoholes y carnes, por término tres años, bajo el tipo de setenta y cinco mil pesetas y con arreglo a las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Soba, 26 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, J. Gómez Trápaga.

Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el presupuesto ordinario para el año 1928, queda expuesto al público, por término de quince días, a los efectos de reclamación y cumplimiento del artículo 300 del Estatuto municipal.

Santiurde de Reinosa, 25 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, Fidel Gutiérrez.

Ayuntamiento de Herrerías

Aprobado por la Comisión Permanente del Ayuntamiento el proyecto de presupuesto para el año 1928, se halla expuesto en la Secretaría municipal, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Herrerías, 26 de Noviembre de 1927.—El Alcalde accidental, José Alonso.

Ayuntamiento de Castro Urdiales

En cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento de Obras, servicios y bienes municipales en su artículo 11, se anuncia al público que la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día dieciséis del actual, acordó aprobar el proyecto de alcantarillado en el Paseo de Menéndez y Pelayo, de esta ciudad.

Lo que se hace público a los efectos que determina dicho artículo 11, admitiéndose las reclamaciones que por escrito y debidamente justificadas se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días, a partir de la publicación del presente anuncio.

Castro Urdiales, 26 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, T. Ibarra.

Ayuntamiento de Liérganes

Formada la matrícula industrial de este Ayuntamiento para el año próximo de 1928, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, por término de diez a los efectos de examen y reclamación.

Liérganes a 28 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, M. Teja Amores.

ANUNCIOS PARTICULARES

SUBASTA EXTRAJUDICIAL

Tendrá lugar el próximo día 11, a las diez horas, en la Notaría de Alonso Linares, Atarazanas, 6, 3.º, para la venta de dos pisos, una buhardilla y una bodega en la calle de Santa María Egipcíaca. Darán razón de precio y condiciones en dicha Notaría, de 10 a 1 y de 4 a 5.